COMITÉ DE APELACIÓN "BOSCOS" (C.Ap.B)

RESOLUCIÓN 2 – 2026/2027 ADOPTADA EN SESIÓN DE 22 OCTUBRE DE 2026

Visto el recurso presentado por el Delegado del equipo TRONTXO, contra los Acuerdos del Comité de Competición del 13 de octubre de 2026, por el que se presentan las siguientes sanciones al mencionado equipo (art 122-A.1-2 ROC):

- Pérdida automática del encuentro disputado por resultado de 1-0.
- sanción económica triple y 10 puntos de su deportividad

Y, a la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

PRIMERO.- Se alega por la parte recurrente que, en cuanto a los hechos que dieron lugar a la sanción, se trata de un mero error humano, ya que en el propio escrito del recurso reconoce que su incumplimiento responde a un acto de ignorancia de la nueva norma. De manera resumida, lo ocurrido fue que en fecha 13 de septiembre de 2026 se disputaba el encuentro entre MUNDO JUEGOS y TRONTXO, donde el delegado del equipo recurrente no se presentó al partido, y en su lugar se pretendió que uno de los jugadores realizara las mencionadas funciones, situación que el antiguo reglamento contemplaba pero que el actual no. Viendo esto y en cumplimiento de la norma, el árbitro suspendió el encuentro. Al tratarse de una situación excepcional, que además había ocurrido en más encuentros de la jornada, desde la organización del Trofeo a través de su Comité de Competición se autorizó a que el encuentro se disputara en otra fecha, siempre y cuando ambos equipos estuvieran de acuerdo. MUNDO JUEGOS no accedió, indicando que por su parte no se había producido quebrantamiento normativo, por lo que se les dio el partido por ganado por 1-0.

SEGUNDO.- Los hechos ocurridos aquí no parecen ser discutidos. El acta arbitral indica lo descrito en el punto anterior, y la normativa es clara en sus arts 123 ("Se considera insuficiencia de jugadores el hecho de presentarse a jugar menos jugadores de los reglamentados o ausencia de al menos un Delegado e impedir así que se dispute el partido") y 122 ("En los supuestos en los que un equipo avise de su incomparecencia a la organización con una antelación mínima de 72 horas, se aceptará un posible traslado del partido siempre que éste se ajuste a las condiciones establecidas en el Art. 61 y ss. de este R.O.C. incluido el acuerdo

previo del equipo contrario y de la instalación. De no llegarse a un acuerdo en el plazo de los dos días siguientes a la fecha oficial, las sanciones aplicadas serán las siguientes...”).

Por lo tanto, entendemos que, si bien la actuación arbitral es la indicada, así como lo indicado en el reglamento es claro, en base a lo ocurrido en otros partidos y a la ausencia de mala fe por parte de la parte recurrente, entendemos que, de manera excepcional, la sanción impuesta es susceptible de ser rebajada. Entendemos, así mismo, que el resultado no es modificable, puesto que sería injusto para el equipo que sí cumplió con la normativa.

En base a todo lo expuesto anteriormente,

RESUELVO:

1º .- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por el Delegado del equipo TRONTXO, contra los Acuerdos del Comité de Competición del 13 de octubre de 2026, por el que se le sanciona, en primer lugar, a la Pérdida automática del encuentro disputado, sanción económica triple y 10 puntos de su deportividad (art 122-A.1-2 ROC), **SANCIÓN QUE SE MODIFICA, manteniendo el resultado de derrota por 1-0 del partido, pero anulando la sanción económica impuesta y no descontando punto de deportividad alguno.**

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 86 ROC.

Pamplona/Iruña, a 26 de octubre de 2026.

JUEZ PONENTE
IÑIGO LUMBRERAS EDERRA